No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

LAS EMPRESAS PERIODISTICAS PUEDEN INSTALAR RADIODIFUSORAS

Decreto Supremo 26
Registro Oficial 58 de 07-dic-1935
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

La concesión de frecuencias para radiodifusión esta regulado en el artículo 6 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dada por Decreto Supremo 256, publicada en Registro Oficial 785 de 18 de Abril de 1975 .

FEDERICO PAEZ

Encargado del Mando Supremo de la República

Considerando:

Que la prensa contribuye a la elevación del índice cultural de los pueblos, al planteamiento de sus problemas fundamentales y al acercamiento y comprensión entre los Gobiernos y la ciudadanía;

Que es deber de todo Estado civilizado garantizar la libre emisión del pensamiento escrito y contribuir eficazmente a su difusión;

Que las necesidades del periodismo contemporáneo exigen utilizar vías rápidas de comunicación para el envío de noticias desde las más apartadas poblaciones;

Que el servicio telegráfico, por el volumen de las trasmisiones diarias, resulta deficiente para satisfacer las necesidades de la prensa, así en rapidez como en extensión; y,

Que la tarifa especial de un centavo por palabra, concedida a los periódicos para sus correspondencias telegráficas no permiten cubrir los gastos ocasionados por la transmisión, provocando en cambio la congestión del servicio público.

Decreta:

Art. 1.- Se concede libertad a las Empresas periodísticas, legalmente constituidas, para previo permiso del Ministerio del Ramo, instalar estaciones de radio dedicadas exclusivamente a la trasmisión e intercambio de noticias e informaciones destinadas a la prensa diaria nacional, tanto por radiotelefonía como por radiotelegrafía, sin que esta concesión las excluya de poder hacer uso de las líneas telegráficas del Estado, a la tarifa especial de un centavo por palabra.

Art. 2.- Las Empresas periodísticas que implantaren este servicio, pagarán un impuesto de S/. 100.00 anuales y se someterán a todas las regulaciones establecidas para esta clase de estaciones de radio por el Departamento respectivo, obligándose en forma especial, a cambio de esta concesión, a servir gratuitamente al Estado, en los casos excepcionales de interrupción de los servicios telegráficos o radiotelegráficos nacionales.

Art. 3.- Las Estaciones de radio de las Empresas periodísticas que ya estuvieron establecidas y las que se establecieren en consonancia con este Decreto, quedan facultadas para organizar y radiodifundir programas culturales y de difusión artística y hacer propaganda del contenido de sus ediciones, quedando excluida toda propaganda de carácter religioso y político. En tales RADIODIFUSIONes tendrán preferencia, sin cargo alguno, los documentos, leyes y disposiciones

que proporcione el Estado con tal objeto.

Art. 4.- Queda terminantemente prohibido a las estaciones de radio amparadas por el presente Decreto, bajo pena de multa de S/. 50,00 trasmitir servicios o parte alguno que no esté destinado a la prensa, y, en los casos de uso de claves o cifras, proporcionará una copia de tales claves o cifras al Ministerio de Gobierno. Estarán también obligados a conservar un semestre de archivo de todo servicio de prensa que transmitieran.

Art. 5.- Todos los gastos de equipo, instalación, mantención, empleados, etc., de tales estaciones de radio, serán exclusivamente cubiertos por las empresas periodísticas que las instalen, las que quedan excluidas de todo gravamen o impuesto.

Art. 6.- Todas las empresas periodísticas legalmente establecidas en sus expediciones por correo destinadas a la difusión de sus publicaciones para suscriptores y agentes, pagarán, como porte único, la tasa de dos centavos por pieza postal, sin limitación de peso, porte que incrementará los fondos de "Seguro Social del Campesino" y se liquidará en la forma establecida de porte pago.

Art. 7.- Los señores Ministros de Obras Públicas y Telégrafos y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.